



EXPEDIENTE N° : 1795-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : NORDTRAUBE PERÚ S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHORRILLOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
 DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS
 SÓLIDOS
 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-I01-3576

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0428-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI, los Informes Técnicos N° 789-2018-OEFA/DFAI/SSAG y N° 850-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 y 26 de octubre del 2018, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 13 de diciembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Chorrillos³ de titularidad de Nordtraube Perú S.A.C. (en adelante, **Nordtraube**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 13 de diciembre de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 036-2018-OEFA/DSAP-CIND del 1 de febrero de 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los presuntos incumplimientos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 0403-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 10 de mayo de 2018⁶ y notificada el 1 de junio de 2018⁷ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20522186164.

² La Supervisión Especial 2017 se realizó en atención al Memorandum N°1778-2017-OEFA-CG-SINADA de fecha 7 de setiembre de 2017, a través del cual la Subdirección de Supervisión de Entidades del OEFA derivó la denuncia registrada en el SINADA con Código N° SC-0655-2017, a fin de que se proceda a realizar las acciones pertinentes referidas a la presunta contaminación ambiental por emisión de gases, humos y malos olores procedentes de la producción de biodiesel 100 realizada en la Planta Chorrillos.

³ La Planta Chorrillos se encuentra ubicada en Calle Producción Nacional N° 250, Urbanización La Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 10 del Expediente.

⁵ Folio 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁷ Folio 14 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Nordtraube, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 54956 del 28 de junio de 2018⁸, Nordtraube presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 24 de agosto de 2018, mediante la Carta N° 2628-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó a Nordtraube el Informe Final de Instrucción N° 0428-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Mediante escritos con Registro N° 77680¹¹ y N° 83015¹² del 20 de setiembre y 11 de octubre de 2018, respectivamente (en adelante, **escritos de descargos 2**), Nordtraube presentó sus ingresos brutos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley

8 Folios 15 al 17 del Expediente.

9 Folio 31 del Expediente.

10 Folios 21 al 30 del Expediente.

11 Folios 32 al 36 del Expediente.

12 Folios 37 al 42 del Expediente.

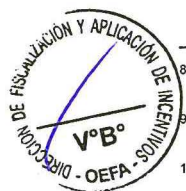
13 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

14 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la mencionada conducta infractora se debió realizar en agosto de 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. A través de su escrito de descargos 2, Nordtraube manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 30%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.

15. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto Nordtraube reconoció su responsabilidad por el hecho imputado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: N°, OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO, REDUCCIÓN DE MULTA. Row (i) shows 50% reduction from start of procedure to presentation of defenses. Row (ii) shows 30% reduction after presentation of defenses until final resolution.





de la emisión de la Resolución Final, por lo que le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.

18. Cabe precisar, que el hecho imputado N° 1 es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado a través de la Resolución Directoral emitida por la Autoridad Decisora.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: Nordtraube no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 (a ser presentado la tercera semana de agosto de 2017), conforme a lo dispuesto en el EIA aprobado para la Planta Chorrillos.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. Nordtraube cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), mediante Oficio N° 6448-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DAAI del 23 de agosto de 2011¹⁸, a través del cual asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales de Efluentes líquidos, ruido y aire en una frecuencia semestral, de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)

ANEXO B

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA DE NORDTRAUBE PERÚ S.A.C

MONITOREO	(...)	PARÁMETROS	(...)	FRECUENCIA	(...)
Efluentes Líquidos		DBO, DQO, Aceites y Grasas, Sólidos Totales en Suspensión, Sólidos sedimentables		SEMESTRAL	
Ruido ocupacional		Nivel de presión sonora equivalente Laq Db A			
Ruido Ambiental		Nivel de presión sonora equivalente Laq Db A			
Calidad de Aire		PM-10, SO ₂ , NO _x , CO, PM 2.5			
Emisiones		Partículas SO ₂ , NO _x , CO			
Calidad de Aire Ocupacional		Vapor Alcohólico (Metanol)			

Nota: Adjunto al Monitoreo Ambiental, deberán presentar: Informes de ensayo de laboratorios certificado por INDECOPI, Certificados de calibración, Planos de Ubicación de la empresa (con norte geográfico, escala y leyenda) y Planos de los puntos de Monitoreo al Interior y exterior de la planta.

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL E INFORMES DE AVANCES DE NORDTRAUBE PERÚ S.A.C.

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL

INF. MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
2do Semestre 2011	1era Semana de Diciembre 2011
1er Semestre 2012	1era Semana de Julio 2012
2do Semestre 2012	1era Semana de Diciembre 2012
1er Semestre 2013	1era Semana de Julio 2013

(…)”.

20. Al respecto, mediante escrito con Registro N° 00015002-2017 del 15 de febrero de 2017, Nordtraube solicitó ante PRODUCE, la reprogramación del programa de monitoreo ambiental de la Planta Chorrillos. En mérito a lo solicitado, mediante Oficio N° 773-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 8 de mayo de 2017,



¹⁸ Folio 236 al 238 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.



PRODUCE estableció que el primer monitoreo se debe realizar y presentar al sexto mes de haber iniciado operaciones, es decir en el mes de **agosto de 2017**¹⁹, conforme se muestra a continuación:

"(...)

OFICIO N° 773-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

(...)

*Al respecto, debo manifestarle que luego de la evaluación correspondiente y de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 00320-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (08.05.17) se concluye que vuestra representada deberá dar estricto cumplimiento a su Programa de Monitoreo Ambiental, según consta en el Estudio de Impacto Ambiental (...); debiendo realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia semestral y estando en la obligación de reportar los resultados del mismo dentro del mes siguiente de ejecutado el monitoreo. **Corresponde que la empresa NORDTRAUBE PERÚ S.A.C. ejecute el primer monitoreo al sexto mes de haber reiniciado operaciones, es decir en el mes de agosto de 2017.***

(...)"

(Negrita y subrayado agregados)

21. En ese sentido, habiéndose determinado el compromiso asumido por Nordtraube en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N° 1
22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al representante de Nordtraube el cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2017; sin embargo, este no cumplió con presentar el referido Informe de Monitoreo.
23. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Nordtraube no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, conforme a lo señalado en el compromiso ambiental establecido en su EIA²¹.
- c) Análisis de los descargos
24. En su escrito de descargos 1, Nordtraube confirmó que no cumplió con presentar el Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017; sin embargo, alega que solicitó ante PRODUCE la reprogramación de su cronograma de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental mediante escrito con Registro N° 00138183-2017 del 28 de agosto de 2017, el cual adjunta como medio probatorio²².

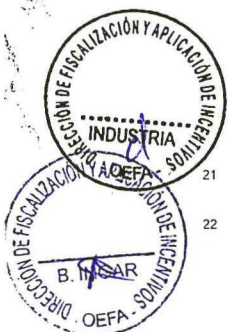
Folio 239 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 10 del Expediente:

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acredita la subsanación o corrección (*)
10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
	(...)		
3	(...) El administrado no presento durante la supervisión el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer monitoreo 2017.	No	

Folio 8 (reverso) del Expediente.

Folio 17 del Expediente.





- 25. Sobre el particular, es preciso señalar que la solicitud de reprogramación aludida por Nordtraube, no resulta suficiente para acreditar que la autoridad competente haya aprobado un nuevo cronograma de presentación de los informes de monitoreo ambiental.
- 26. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del escrito con Registro N° 00138183-2017 se advierte que, de acuerdo al nuevo cronograma propuesto por Nordtraube, propuso presentar el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 en la segunda semana de octubre de 2017, conforme se muestra a continuación:

"(...)

Referencia: NUEVA FECHA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL Y AVANCE DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

NUEVA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL	
Periodo inicial	Segunda semana de Octubre 2017
Segundo Periodo	Segunda semana de Abril 2018
Tercer Periodo	Segunda semana de Octubre 2018
Segundo Periodo	Segunda semana de Abril 2019

(...)"

(Negrilla agregada).

- 27. En ese sentido, de haberse aprobado el nuevo cronograma propuesto por Nordtraube, durante la Supervisión Especial 2017 -**13 de diciembre de 2017**, el administrado debió de haber presentado el referido informe de monitoreo ambiental en el plazo comprometido. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se ha podido verificar que Nordtraube no presentó informe de monitoreo alguno durante el año 2017. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por Nordtraube en este extremo del PAS.
- 28. Posteriormente, mediante escrito de descargos 2, Nordtraube reconoció su responsabilidad y presentó sus ingresos brutos de los años 2016 y 2017, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²³ y la correspondiente reducción de la multa.
- 29. Al respecto, es preciso señalar que dichos ingresos brutos y el reconocimiento expreso de responsabilidad serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.



- 30. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe mencionar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verificó que Nordtraube presentó el escrito con Registro N° 15756 del 16 de febrero de 2018, en el cual adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a la tercera semana del mes de **febrero de 2018**.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

"(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".





31. Al respecto, de oficio esta Dirección ha realizado el análisis del referido Informe de Monitoreo Ambiental, del cual se observa que los resultados que constan en los Informes de Ensayo N° J-00289738, N° J-00289743 y N° J-00289742²⁴, fueron emitidos por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. con código de acreditación LE-011; no obstante, no todas las metodologías utilizadas para el análisis de los parámetros correspondientes se encuentran acreditadas por INACAL, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Resumen N° 1: Informe de Monitoreo Ambiental (febrero 2018)

Datos del Laboratorio				
Laboratorio	NSF Envirolab S.A.C.			
Registro	Acreditado por el INACAL con registro N° LE-011			
Monitoreo realizado del 27-28/12/2017				
Informe de ensayo	Componente	Estaciones	Parámetros	Observaciones
J-00289738	Calidad de Aire	CA-01 CA-02	PM-10, SO ₂ , NO ₂ , CO, PM 2.5	Análisis con método acreditado por el INACAL.
	Ruido Ambiental	RA-01, RA-02, RA-03, RA-04 (Diurno y Nocturno)	Nivel de presión sonora equivalente Laq Db A	Presenta certificado de calibración LAC – 200 – 2017 acreditado por el INACAL.
J-00289742	Emisiones Gaseosas (*)	Em-01 (Sala de calderas)	Partículas SO ₂ , NO _x , CO	(*) Indica que los métodos no han sido acreditados por el INACAL-DA.
J-00289743	Efluentes Líquidos	Ef-02 (buzón de descarga final) Ef-01 (descarga de trampa de grasa)	DBO, DQO, Aceites y grasas, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables	Análisis con método acreditado por el INACAL.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - OEFA.

Fuente: Escrito con Registro N° 15756 del 16 de febrero de 2018 presentado por Nordtraube.

- Respecto de los Componentes: Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos

Aplicación de subsanación voluntaria

32. Como se puede observar del cuadro anterior, los métodos utilizados para el análisis de los Parámetros de los Componentes: i) Calidad de Aire, ii) Ruido Ambiental y iii) Efluentes Líquidos, se encuentran acreditados por el INACAL.
33. En ese sentido, del análisis del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a febrero 2018, se desprende que Nordtraube corrigió su conducta, respecto a presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes: i) Calidad de Aire, ii) Ruido Ambiental y iii) Efluentes Líquidos, toda vez, que realizó el monitoreo y el análisis con un laboratorio que cuenta con metodologías acreditadas por el INACAL.





34. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
35. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido a Nordtraube, la subsanación de la presunta infracción. En consecuencia, la subsanación de Nordtraube, respecto a presentar el informe de monitoreo ambiental de los Componentes: i) Calidad de Aire, ii) Ruido Ambiental y iii) Efluentes Líquidos, tiene carácter de voluntario.
36. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0403-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada a Nordtraube el 1 de junio de 2018²⁷.
37. En ese sentido, se desprende que Nordtraube ha subsanado el hecho materia de análisis, sólo en el extremo referente a presentar el informe de monitoreo ambiental de los Componentes: i) Calidad de Aire, ii) Ruido Ambiental y iii) Efluentes Líquidos.
38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁷ Folio 14 del Expediente.





Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido a presentar el informe de monitoreo ambiental de los Componentes: i) Calidad de Aire, ii) Ruido Ambiental y iii) Efluentes Líquidos, correspondiente al primer semestre del año 2017.**

• Respecto del Componente Emisiones Gaseosas

39. Del análisis del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de febrero de 2018, se desprende que los métodos para el análisis de los Parámetros: i) Partículas, ii) Dióxido de Azufre (SO2), iii) Óxido de Nitrógeno (NOx) y iv) Monóxido de Carbono (CO) del Componente Emisiones Gaseosas, no se encuentran acreditados, toda vez que el propio Informe de Ensayo N° J-00289742, precisa que los métodos para los indicados parámetros no han sido acreditados por INACAL-DA²⁸, como se muestra a continuación:

Informe de Ensayo N° J-00289742

Análisis	Resultado	Unidad
Química		
Emisiones Gaseosas Aire, EPA CTM 030 Rev. 07. 1997.		
Dióxido de Azufre (SO2)	N.C.(<0,010)	mg/m3
Temperatura de Gases	189,5	°C
Temperatura de Ambiente	29,3	°C
Exceso de Aire	1,60	
Dióxido de Carbono	9,91	%
Eficiencia de Combustión	90,1	%
Flujo Volumétrico	18 251	m3/h
Velocidad	9,6	m/s
Tiempo de Emisión	6	h/d
Flujo Másico	13 951,6	Kg/h
Partículas	0,980	mg/m3
Hidrocarburos Totales	0,10	mg/m3
Emisiones Gaseosas Aire, EPA CTM 030 Rev. 07. 1997.		
Monóxido de Carbono (CO)	N.C.(<13)	mg/m3
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	92,9	mg/m3
Oxígeno	7,66	%

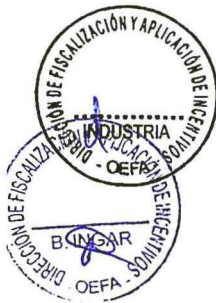
Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA

Referencias a los Procedimientos de Ensayo:

Referencia Técnica

IQ0264	Aceites y Grasas. Agua. EPA Method 1664, Revisión B. 2010. N-Hexane Extractable Material (HEM; Oil and Grease) and Silica Gel Treated N-Hexane Extractable Material (SGT-HEM; Non Polar Material) by Extraction and Gravimetry
IQ0286	DBO5. Agua. EPA Method 405.1 600/4-79-020 Revised March. 1983. Biochemical Oxygen Demand (5 Days, 20°C)
IQ0287	DDO. Agua. EPA Method 410.1 600/4-79-020 Revised March. 1983. Chemical Oxygen Demand (Titrimetric, Mid - Level)
IQ0318	Sólidos Totales en Suspensión. Agua. SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540-D, 23rd Ed. 2017. Solids. Total Suspended Solids Dried at 103 - 105°C
IQ1010	Sólidos Secimentables. Agua. EPA Method 160.5 600/4-79-020 Revised March. 1983. Settleable Matter (Volumetric, Imhoff Cone)

Descripciones de ensayos precedidos por un *** indican que los métodos no han sido acreditados por el INACAL-DA y la prueba se ha realizado según los requisitos de NSF. De no contar con el *** indica los parámetros asociados a esta(s) muestra(s) se encuentran dentro del alcance de la acreditación.



Fuente: Escrito con Registro N° 15756 del 16 de febrero de 2018 presentado por Nordtraube.

40. Al respecto, se procedió a realizar la consulta en la página de INACAL-DA²⁹, a fin de verificar la acreditación de los citados métodos, corroborándose que los

²⁸ Folios 47 al 49 del Expediente.

²⁹ Portal de INACAL-DA Consultado: 10.10.2018 Visto en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>



métodos utilizados por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., para los parámetros: i) Partículas, ii) Dióxido de Azufre (SO2), iii) Óxido de Nitrógeno (NOx) y iv) Monóxido de Carbono (CO) del Componente Emisiones Gaseosas, no se encuentran acreditados.

- 41. En ese sentido, se concluye que Nordtraube no presentó el monitoreo ambiental de los parámetros: i) Partículas, ii) Dióxido de Azufre (SO2), iii) Óxido de Nitrógeno (NOx) y iv) Monóxido de Carbono (CO) del Componente Emisiones Gaseosas, toda vez que fue realizado con metodologías no acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
- 42. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Nordtraube no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 (a ser presentado la tercera semana de agosto de 2017), respecto de los parámetros: i) Partículas, ii) Dióxido de Azufre (SO2), iii) Óxido de Nitrógeno (NOx) y iv) Monóxido de Carbono (CO) del Componente Emisiones Gaseosas, conforme a lo dispuesto en el EIA aprobado para la Planta Chorrillos.
- 43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Nordtraube en este extremo del PAS.**

IV.2. Hecho imputado N° 2: Nordtraube no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Obligación legal de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos

- 44. De acuerdo con el artículo 115° del RLGSR³⁰, se establece la obligación a los generadores de residuos sólidos peligrosos de presentar, dentro de los primeros quince días del año, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**), conforme se detalla a continuación:

*"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
 El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal **deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos**, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo **plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo**, a la autoridad competente.
 (...)"*

(El resaltado es agregado)



a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 45. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión constató que, durante la Supervisión Especial 2017, Nordtraube no

³⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio del 2004.

³¹ Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 10 del Expediente:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acredita la subsanación o corrección (*)
(...)			





cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.

46. En el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión concluyó que Nordtraube no había presentado al OEFA, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, conforme lo establece la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.

b) Análisis de los descargos

47. En su escrito de descargos, Nordtraube no presentó alegatos en referencia al hecho imputado N° 2, refiriéndose únicamente a la falta de presentación del Informe de Monitoreo del primer semestre del año 2017 (hecho imputado N° 1).

48. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Nordtraube no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 de la Planta Chorrillos.

Respecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017

c) Sobre la retroactividad benigna

49. Respecto a la obligación de presentar el PMRS correspondiente del año 2017, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), la cual estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el PMRS cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado.

50. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS no constituye infracción administrativa, salvo que Nordtraube haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos sólidos.

51. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³³.

52. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el RLGRS; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó la LGIRS y su reglamento. Por tanto,

8	(...) El administrado no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y la Declaración de Residuos Sólidos del año 2016. (...)	No	
---	--	----	--

(negrilla y subrayado agregados)

³² Folio 8 (reverso) del Expediente.

³³ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Nordtraube:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	Nordtraube no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2017.	
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>“Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.”</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones leves</u>: (...) b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.”</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>“Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental: (...) 1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental. (...) CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Grave (...) SANCIÓN: Hasta 1 000 UIT.”</p>
Fuente de Obligación	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.” (Resaltado y subrayados agregados)</p>	<p>Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278</p> <p>“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya</p>





		<p>modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...) Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala: "15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan". (Resaltado y subrayados agregados)</p> <p>Cuarta Disposición Complementaria Final, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM "(...) CUARTA.- Plan de Manejo de Residuos Sólidos Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental."</p>
		<p>Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental."</p>

d) Análisis de los compromisos ambientales asumido por Nordtraube



53. Como se ha señalado en el numeral 14 de la presente Resolución, Nordtraube cuenta con un EIA para su Planta Chorrillos. Al respecto, cabe señalar que a través del Anexo A del Oficio N° 6448-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DAAI que sustentó la aprobación del EIA, se estableció el Cronograma de las Medidas Planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, en donde se comprometió a cumplir con las siguientes actividades de implementación:

"(...)

Actividades de Implementación
Prohibir terminantemente la incineración a cielo abierto de residuos sólidos de cualquier naturaleza (...)
Implementar áreas específicas debidamente señaladas para la disposición de residuos sólidos generados y materiales defectuosos. (...)
Disposición de los residuos a través de la empresa ANCRO SRL registrada a DIGESA y llevadas hacia áreas destinadas para su adecuada disposición final.
Elaboración e implementación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos.
Declaración Jurada de Residuos Sólidos exigidos por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"





Fuente: Anexo A del Oficio N° 6448-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DAAI³⁴

54. De la revisión del Cronograma del Plan de Manejo Ambiental de su EIA, se aprecia que Nordtraube se comprometió a cumplir con su Plan de Manejo de Residuos Sólidos. En consecuencia, Nordtraube dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
55. En ese sentido, tomando en consideración la Tabla N° 1 de la presente Resolución, se puede apreciar que la obligación de Nordtraube durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; sin embargo, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible a los administrados, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su IGA, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
56. En atención a lo antes señalado, así como del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual respecto de la presentación del PMRS es más favorable para Nordtraube; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo referido a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.**

Respecto de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al 2016

57. Sobre la base del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que Nordtraube no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
58. Al respecto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la LGIRS, y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°³⁵ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (en adelante, **SIGERSOL**), la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en

³⁴ Folio 236 (reverso) y 237 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

³⁵ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)





adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

59. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM³⁶, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
60. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dicho documento debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
61. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en la presente Resolución sobre el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁷.
62. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



³⁶ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"

³⁷ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)"

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*





Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																							
Hecho (s) imputado (s)	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.																								
Norma Tipificadora de la sanción	<p>Reglamento de la Ley General Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 1. <u>Infracciones leves</u>- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal."</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>"Artículo 135.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> <tr> <td>1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT	1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																					
	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																								
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																									
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																						
1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																						
Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones leves</u> : (...) b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT."																									
Fuente de Obligación	Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 "Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y	Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos "Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...]. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...]																							





	<p>Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su <u>Plan de Manejo de Residuos Sólidos</u> que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la <u>Declaración</u> indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley. 37.3 Un <u>Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos</u> por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</p>	<p>f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos</u>.</p> <p>h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos</u>. [...]”</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). [...]”</p> <p>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: [...]”</p> <p>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</u> [...]”</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA.- SIGERSOL En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</p>
--	---	--





1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
[...]

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
[...]

**Artículo 43.-
Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
[...]

**Artículo 115°.-
Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del





	<i>Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</i>	
--	--	--

63. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de Nordtraube durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.
64. Asimismo, para el presente caso, se verificó que Nordtraube presentó, mediante escrito con Registro N° 037195³⁸, la DGMRS el **23 de abril de 2018** ante el OEFA, esto es dentro de los primeros quince (15) días hábiles de abril.
65. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para Nordtraube y que ha cumplido con su obligación de presentar la DGRS en la forma y plazo establecida en la normativa actual; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo** referido a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
66. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime a Nordtraube de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.

³⁸ Folio 50 del Expediente.

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.
69. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

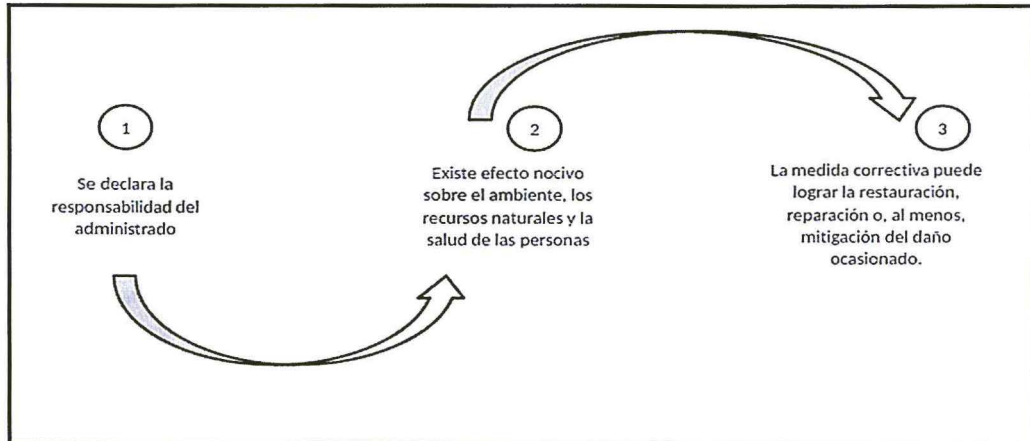
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

44

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hecho Imputado N° 1

75. En el presente caso, la presente conducta imputada está referida a que Nordtraube no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del Componente Emisiones Gaseosas, respecto de los parámetros: i) Partículas, ii) Dióxido de Azufre (SO₂), iii) Óxido de Nitrógeno (NO_x) y iv) Monóxido de Carbono (CO) correspondiente al primer semestre del año 2017.

76. Al respecto, es preciso señalar que al no presentar el monitoreo ambiental de los parámetros materia de análisis, Nordtraube impide a la autoridad fiscalizadora, determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los posibles impactos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado.

A mayor abundamiento, la generación de material particulado a través del viento puede transportar las partículas a través de largas distancias y luego, estas pueden instalarse en el suelo o el agua. Según la composición química, los efectos de esta sedimentación pueden provocar⁴⁶: i) reducción de los nutrientes del suelo,

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁶ Agencia de Protección Ambiental (USEPA)

Disponible en:





daño en los bosques sensibles y cultivos agrícolas, ii) efectos perjudiciales sobre la diversidad de ecosistemas y iii) contribuir con los efectos de la lluvia ácida.

78. Asimismo, el tamaño de las partículas se encuentra directamente vinculado con el potencial para provocar problemas de salud. La exposición a estas partículas puede afectar tanto a los pulmones como al corazón.
79. En tal sentido, la no presentación del monitoreo ambiental, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, representa un riesgo de afectación a la flora, fauna o salud de las personas.
80. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. En ese sentido, de persistir Nordtraube en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
82. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar a Nordtraube el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
83. Dicho razonamiento se justifica en que, en el instrumento de gestión ambiental, se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁷.

<https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>
[Fecha de consulta: 9/10/2018]

⁴⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
- c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
- d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así





84. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Nordtraube no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 (a ser presentado la tercera semana de agosto de 2017), conforme a lo dispuesto en el EIA aprobado para la Planta Chorrillos.	Capacitar al personal que labora en la Planta Chorrillos, a fin que cumpla con la presentación de los informes de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta Chorrillos tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación de los informes de monitoreo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	Acreditar la realización y presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del componente de Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros: i) Partículas, ii) Dióxido de Azufre (SO ₂), iii) Óxido de Nitrógeno (NO _x) y iv) Monóxido de Carbono (CO), con métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, en cumplimiento a las obligaciones formales relacionadas a	En un plazo que no exceda el segundo semestre de 2018, conforme a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo, establecido en el Cronograma de presentación del EIA.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, lo siguiente: i) Informe de Ensayo correspondiente de los resultados de medición de los parámetros: i) Partículas, ii) Dióxido de Azufre (SO ₂), iii) Óxido de Nitrógeno (NO _x) y iv) Monóxido de Carbono (CO), con métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





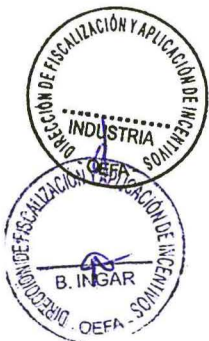
	su Instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al Cronograma de presentación de los informes de monitoreo, establecido en su EIA de la Planta Chorrillos.	ii) Cadena de custodia. iii) Fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--

86. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad que Nordtraube adecúe su conducta infractora y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en el EIA, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
87. Cabe precisar que, el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo de Emisiones Gaseosas que se generen como resultado de los procesos productivos en la Planta Chorrillos, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos en su EIA.
88. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva.
89. En el caso de la segunda medida correctiva, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la misma se ha considerado como referencia la frecuencia de la presentación de informes, de acuerdo a lo establecido en su EIA, en el que se detalla la frecuencia de la presentación semestral, es decir, en un plazo que no exceda el segundo semestre de 2018, conforme a lo establecido en el Cronograma de presentación del EIA.
90. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo relacionado al componente ambiental "Emisiones Gaseosas", expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

Hecho imputado N° 1: Nordtraube no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 (a ser presentado la tercera semana de agosto de 2017), conforme a lo dispuesto en el EIA aprobado para la Planta Chorrillos.

La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.





92. Sobre el particular, cabe reiterar lo manifestado en el numeral 45 de la presente Resolución, referente al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
93. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Nordtraube.
94. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 4: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 5 a 500 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: Hasta 15 000 UIT</p>

95. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Nordtraube en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
96. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
97. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante los Informes Técnicos N° 789-2018-OEFA/DFAI/SSAG y N° 850-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 y 26 de octubre del 2018, respectivamente, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁸.



⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**A. Graduación de la multa**

98. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁹.
99. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

49

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

50

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

51

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**VI.1 Hecho Imputado N° 1:****i) Beneficio Ilícito (B)**

100. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cumplió con presentar su informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 en el plazo establecido.
101. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado que le permita cumplir con dicho compromiso. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) profesional (ingeniero) y un (1) asistente técnico por quince (15) días de labores para la elaboración del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017.
102. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
103. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, que se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 ^(a)	S/. 12 151.22
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/. 13,599.60
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.28 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de vencimiento para la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

52

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





104. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3.28 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

105. Se considera una probabilidad de detección alta⁵³ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 13 de diciembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

106. Para este caso, no se ha identificado la existencia de factores de gradualidad. Por lo tanto, el valor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

107. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 4.37 UIT.

108. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2, que se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.28 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.37 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

B. Análisis de confiscatoriedad

109. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁴, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

⁵³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





- 110. De acuerdo a la información reportada por Nordtraube, sus ingresos percibidos en el año 2016 ascendieron a S/ 351,350.00, equivalente a **88.95 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **8.89 UIT**.
- 111. En línea con ello, luego del análisis respectivo, se concluye que la presente multa no supera el 10% de los recursos directamente recaudados por el administrado durante el año 2016.
- 112. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **4.37 UIT**.

C. Aplicación del factor de reconocimiento de responsabilidad administrativa

- 113. De otro lado, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, el reconocimiento de responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la correspondiente multa. Adicionalmente, el mismo artículo señala que, si el administrado realiza el reconocimiento luego de presentados los descargos a la imputación de cargos pero antes de la emisión de la Resolución Final, **le corresponde una reducción del 30% de la multa**.
- 114. En el presente caso, mediante escrito con Registro N° 86900 del 23 de octubre de 2018, Nordtraube reconoció su responsabilidad administrativa de forma expresa e incondicional por la comisión del hecho imputado en el presente PAS, antes de la emisión de la Resolución Directoral, por lo que, le correspondería la aplicación de un descuento del 30% en la multa a imponer.
- 115. Una vez definido que la multa propuesta asciende a 4.37 UIT, en el presente caso, conforme el Memorandum N° 037-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de octubre del 2018, corresponde aplicar la reducción en un 30% de dicha multa, por el reconocimiento de responsabilidad efectuado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final⁵⁵. En ese sentido, la multa final asciende a **3.06 UIT**.
- 116. Luego de aplicar el análisis de reconocimiento de responsabilidad para el incumplimiento en análisis, la multa asciende a **3.06 UIT**.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nordtraube Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0403-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Nordtraube Perú S.A.C.** por el hecho imputado que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0403-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Nordtraube Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0403-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **3.06 UIT** (tres con 06/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Nordtraube Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Nordtraube Perú S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁶.

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





Artículo 7°.- Ordenar a **Nordtraube Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 8°.- Informar a **Nordtraube Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Nordtraube Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Nordtraube Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Nordtraube Perú S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 12°.- Notificar a **Nordtraube Perú S.A.C.**, los Informes Técnicos N° 789-2018-OEFA/DFAI/SSAG y N° 850-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 y 26 de octubre de 2018, respectivamente, los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/DCP/lsa

57

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



